

Mérida, Yucatán, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **01250420**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día veintidós de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 01250420 en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE TIENE LA DEMANDA LABORAL INTERPUESTA CONTRA LA SSP YUCATAN DONDE PARTICIPA MI PADRE XXXXX, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO EN DERECHO: XXXXX, ASI COMO EL EXPEDIENTE O EXPENDIENTES QUE TENGA CON ESTA INFORMACIÓN.”

SEGUNDO. - En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ME HACEN ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE ES RELATIVA A UN JUICIO LABORAL QUE MI PADRE XXXXX, TIENE CONTRA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YUCATÁN”

TERCERO. - Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dos de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente y a la autoridad, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por auto de fecha veinte de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSP/DJ/22142/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte y documentales adjuntas, remitidos a través de la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha primero de octubre de dos mil veinte; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta inicial; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. - En fecha veinticinco de noviembre del año en curso a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 01250420, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE TIENE LA DEMANDA LABORAL INTERPUESTA CONTRA LA SSP YUCATAN DONDE PARTICIPA MI PADRE XXXXX, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO EN DERECHO: XXXXX, ASI COMO EL EXPEDIENTE O EXPENDIENTES QUE TENGA CON ESTA INFORMACIÓN."

De lo anterior, se advierte que la autoridad emitió respuesta a la petición de la parte recurrente, la cual hiciera del conocimiento de aquélla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte; en tal virtud,

la parte solicitante el día veintiocho del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar el acto reclamado.

QUINTO. – Si bien el particular con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública donde solicitó:

“QUIERO SABER EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE TIENE LA DEMANDA LABORAL INTERPUESTA CONTRA LA SSP YUCATAN DONDE PARTICIPA MI PADRE XXXXX, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO EN DERECHO: XXXXX, ASI COMO EL EXPEDIENTE O EXPENDIENTES QUE TENGA CON ESTA INFORMACIÓN.”

Y posteriormente, en fecha veintitrés de septiembre de presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01250420, e inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que atendiendo lo solicitado se desprende que corresponde a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, por lo que a continuación se analizará si cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

En tal sentido, el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

“ARTÍCULO 105. LOS ÚNICOS REQUISITOS EXIGIBLES EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. EL ÁREA RESPONSABLE ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- II. EL NOMBRE DEL TITULAR QUE RECURRE O SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO EL DOMICILIO O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
- III. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL TITULAR, O BIEN, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- IV. EL ACTO QUE SE RECURRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS, ASÍ COMO LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;
- V. EN SU CASO, COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, Y
- VI. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE SU REPRESENTANTE.”

Los numerales 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 91. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁ INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO O BIEN, ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAY CONOCIDO LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O A LA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA SIN QUE ESTA HAYA OCURRIDO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

- I.- POR ESCRITO LIBRE EN EL DOMICILIO DEL INSTITUTO O EN LAS OFICINAS HABILITADAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN.
- II.- POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.
- III.- POR FORMATOS QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO.
- IV.- POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE PARA TAL FIN SE AUTORIZEN.

V.- CUALQUIER OTRO MEDIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL INSTITUTO.
SE PRESUMIRÁ QUE EL TITULAR ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR EL MISMO CONDUCTO QUE PRESENTÓ SU ESCRITO, SALVO QUE ACREDITE HABER SEÑALADO UNO DISTINTO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 92. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA.

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 93. ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD CUANDO EL TITULAR ACTÚE MEDIANTE UN REPRESENTANTE, ÉSTE DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- SI SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA, A TRAVÉS DE CARTA PODER SIMPLE SUSCRITA ANTE DOS TESTIGOS ANEXANDO COPIA DE LAS IDENTIFICACIONES DE LOS SUSCRIPTORES, O INSTRUMENTO PÚBLICO, O DECLARACIÓN EN COMPARECENCIA PERSONAL DEL TITULAR Y DEL REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO.

II.- SI SE TRATA DE UNA PERSONA MORAL, MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 94. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE PERSONAS FALLECIDAS LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FALLECIDAS, PODRÁ REALIZARLA LA PERSONA QUE ACREDITE TENER UN INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO.

Establecido lo anterior, a continuación, se realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como hasta el cierre de instrucción del recurso de revisión que nos ocupa, no adjuntó documental alguna con la cual acreditare su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo demuestre.

Así también, de la observancia efectuada a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, se desprende que la información en ella peticionada podría corresponder al padre de la recurrente, es decir a una persona distinta a su titular, por lo que atendiendo a lo previsto en el precepto legal 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, si la particular actúa en representación de su padre, debió acreditar su personalidad a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

Ahora bien, si su intención fuera interponer el presente medio de impugnación a favor de una persona fallecida (su padre), debió proceder acreditando un interés jurídico.

Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se entenderá por **interés jurídico** aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Es decir, de conformidad al artículo 82 de los citados Lineamientos la persona que acredite tener un interés jurídico debe presentar los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

En ese sentido, de conformidad a los aludidos Lineamientos y Leyes en Materia de datos personales en cita, y toda vez que en los autos del expediente que nos ocupa no obran las documentales que acrediten todo lo anterior; por lo tanto, en el presente asunto se desprende que la parte solicitante de derechos ARCO no cumplió con la exhibición y presentación de las documentales a fin de acreditar su identidad, personalidad e interés jurídico respecto a la información que desea obtener en ejercicio de derechos ARCO.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, **es competente para conocer y resolver de los recursos en materia de derechos ARCO**, se procederá por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, la fracción III del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que: **“III. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, SE ACTUALICE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;”**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley General de la Materia, en su ordinal 112, fracción II, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. EL RECURSO DE REVISIÓN PODRÁ SER DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

II. EL TITULAR O SU REPRESENTANTE NO ACREDITEN DEBIDAMENTE SU IDENTIDAD Y PERSONALIDAD DE ESTE

ÚLTIMO;

...”

En consecuencia, al no haber cumplido la parte solicitante con la documentación que resulta indispensable para el acceso a la información de su interés, en la especie se sobresee por actualizarse la causal señalada en la fracción III del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con la fracción VI del diverso 105, y el numeral 82, fracciones I, II y III de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Sírvase de apoyo a todo lo anteriormente establecido, el criterio orientador determinado en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 1615/2020.

NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES."

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 1615/2020.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01250420, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 113 de la Ley General de referencia, por actualizarse en la tramitación del mismo el diverso dispuesto en la fracción II del numeral 112 de la Ley en cita.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos**, de conformidad a lo previsto en los numerales 98, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. - En lo que respecta al Sujeto Obligado de conformidad a lo previsto en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la determinación que nos ocupa, se realice **a través del correo electrónico proporcionado al Instituto**, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, acorde a lo establecido en los numerales 98, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. - - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO